

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/27/2022.

PROMOVENTE: LIZBENET
MERINO MARTÍNEZ.

**AUTORIDADES SEÑALADAS
COMO RESPONSABLES:**
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE HUAJUAPAN
DE LEÓN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; ONCE DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTIDÓS.**

Vistos para resolver los autos del Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por Lizbenet Merino Martínez, quien se ostenta ciudadana de Huajuapan de León, Oaxaca, a fin de controvertir del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de ese lugar, la designación del Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Responsable de Obra Pública y Contralor Interno, todos de ese Ayuntamiento, por lo que considera es una transgresión al principio de paridad de género en la asignación de dichos cargos.

1. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las herramientas electrónicas que se encuentran al alcance de este órgano jurisdiccional, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero del año en curso, en sesión solemne se instaló formalmente el Ayuntamiento de Huajuapan de León, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

1.2. Designación de los cargos controvertidos. A decir de la accionante, el mismo uno de enero, se designaron a las personas

que ostentarían los cargos de Secretario Municipal, Tesorero Municipal y Director Responsable de Obra; de igual manera, en sesión de cabildo de veinticinco de enero, se designó a la persona titular de la Contraloría Interna de ese Ayuntamiento, los cuales, supuestamente recayeron en varones.

1.2. Presentación del juicio ciudadano. El treinta y uno de enero siguiente, la promovente presentó ante este Tribunal, su escrito de demanda de juicio ciudadano.

Así, por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave JDC/22/2022, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para la integración y sustanciación de este.

Expediente que fue turnado a dicha ponencia el uno de febrero.

1.3. Propuesta de declaratoria de incompetencia. Por acuerdo de ocho de febrero siguiente, el Magistrado Instructor propuso al Pleno la declaratoria de incompetencia por razón de materia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del asunto.

Y por proveído de esa misma fecha, la Magistrada presidenta señaló las catorce treinta horas de esta propia fecha, para que fuera sometido en sesión pública el proyecto de resolución atinente.

2. INCOMPETENCIA.

Previo a emitir una resolución de fondo en el presente asunto, la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal, para pronunciarse respecto al acto reclamado, es un tema que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, pues todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez de este.

Lo anterior, en plena observancia a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Refuerza lo anterior, el criterio acogido en la Jurisprudencia 1/2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

En ese contexto, cualquier autoridad, antes de emitir un acto, debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Ya que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad. En ese tenor, la **competencia por materia** debe fijarse atendiendo **al origen del acto que se reclama.**

Bajo ese contexto, tenemos que en el caso concreto la promovente impugna del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, lo que denomina negativa u omisión de emplear la representación proporcional por paridad de género en la asignación de Secretario, Tesorero,

Responsable de la Obra Pública y Contralor Interno Municipal, todos del citado Ayuntamiento.

Así también, controvierte la negativa u omisión de emplear mecanismos a fin de que las mujeres y hombres, tengan proporcionalmente una participación plena y efectiva en los ámbitos del servicio público, respecto de los cargos cuestionados.

Bajo ese entendido, se estima que este Tribunal Electoral carece de competencia por razón de materia para pronunciarse sobre dichos actos.

Se arriba a tal conclusión, puesto que si bien el artículo 43, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, determina que el Ayuntamiento, al momento de aprobar el nombramiento del Secretario, Tesorero, Responsable de la Obra Pública y Contralor Interno Municipal, deberá observar el cumplimiento del principio de paridad de género, ello atiende a una cuestión meramente autoorganizativa del municipio, que **en modo alguno impide el ejercicio de algún derecho político electoral de la recurrente.**

Ello es así, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, que cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la **forma o alcances del ejercicio de la función pública**, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento, se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal.

En consecuencia, el juicio resulta improcedente en atención a que tales actos no son susceptibles de ser analizados por esta

autoridad jurisdiccional electoral, dado que no inciden de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente vinculados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

Lo anterior, pues la naturaleza misma de los Ayuntamientos reconocida en el artículo 113 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 1° de la Ley Orgánica Municipal citada, conduce a concluir que tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno, sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.

Así, tenemos que en el caso concreto la controversia planteada, se limita exclusivamente a la designación de las personas titulares de distintas áreas del Ayuntamiento, como son la Secretaría, Tesorería, Responsable de Obra Pública y Contraloría Interna, **cargos que se ejercen por designación directa y no por elección popular.**

Es decir, los cargos que viene a cuestionar la recurrente no revisten naturaleza electoral, sino que son exclusivos del ámbito de organización interna del Ayuntamiento, ello, pues tales designaciones deben hacerse por mandato legal.

Por lo que, aun cuando la impetrante refiere en su escrito de demanda que se violenta su derecho político electoral de ejercer el cargo, por no habersele tomado en cuenta para la realización de tales designaciones, lo cierto es que los actos controvertidos no afectan ni pueden afectar de manera directa e inmediata los

derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna de un ayuntamiento municipal.

En razón a lo anterior, **este Tribunal Electoral es incompetente por razón de la materia** para resolver la controversia planteada por la promovente, motivo por el que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía idónea para ello.

3. MEDIDAS CAUTELARES.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal que la ciudadana actora solicita que este Tribunal dicte medidas cautelares consistentes en:

- a) Se revoque la sesión solemne de cabildo de uno de enero, donde se designó al Secretario Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca.
- b) Se revoque la sesión ordinaria de cabildo de esa misma fecha donde se realizaron las designaciones del Tesorero Municipal y Director Responsable de Obra.
- c) Se revoque la sesión ordinaria de cabildo de veinticinco de enero, donde se designó al Contralor Interno Municipal.
- d) Prever la paridad de género para el desempeño de cargos públicos de representación proporcional.

Al respecto, resulta pertinente exponer que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos atiende a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Dicha protección implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su

protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que, los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Así, las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los **principios rectores en la materia electoral**, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, **la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada

y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.** Resultando pertinente destacar que, dicho criterio ha sido observado dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, dada la naturaleza de estos.

Bajo ese contexto, este órgano jurisdiccional estima que es **improcedente el dictado de las medidas solicitadas** en los términos que pretende la actora, puesto que, en sí, las supuestas medidas que refiere realmente **constituirían efectos de una sentencia de fondo**, para el caso de que se declararan fundadas sus alegaciones.

Lo anterior es así, pues como quedó establecido en el marco jurídico antes expuesto, la finalidad de las medidas cautelares no es tutelar un derecho en lo individual -el cual será estudiado al resolver el fondo del asunto-, sino derechos fundamentales, valores y principios constitucionales que requieren una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, lo que no acontece en el presente asunto.

Máxime que, conforme a lo argumentado en el apartado que antecede de esta resolución, la litis no se encuentra relacionada con la materia electoral, por lo tanto, resultaría incongruente que, este Tribunal se declare incompetente para resolver el fondo de la controversia, y al mismo tiempo sea competente para dictar o vigilar el cumplimiento de alguna medida cautelar que se llegare a dictar.

Pues se insiste, no se advierte la vulneración a algún principio tutelable en materia electoral, por lo que, en todo caso, la autoridad

que asuma competencia en la controversia planteada es quien podrá, de considerarlo pertinente, dictar las medidas que estime idóneas

En consecuencia, **NO HA LUGAR** a dictar medida de protección alguna.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se declara incompetente por razón de materia**, para conocer del presente juicio ciudadano.

Segundo. No ha lugar a dictar las medidas de protección solicitadas por la recurrente.

Notifíquese personalmente a la promovente en el domicilio que tienen señalado en autos; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley Medios Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General¹ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

¹ Designaciones realizadas mediante acta de sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.